

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Abril de 1907).

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instruccion de la misma capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose instruido por el Ayuntamiento de Rioja expediente de responsabilidad contra el Alcalde y varios Concejales que componían la Corporacion municipal en el año 1905, porque, á pesar de que, según el capítulo 8.º del presupuesto de dicho Municipio, debían recibos pendientes de cobro, procedentes de los repartimientos vecinales de los años 1897 á 1900, importantes la suma de 14.300 pesetas, dichos recibos no fueron entregados al practicarse el arqueocuando aquellos cesaron en sus cargos; en se-

sion celebrada por dicha Corporacion municipal en 13 de Marzo último se acordó que, no siendo posible obtener la entrega de los expresados valores, no obstante los requerimientos hechos al efecto, y tratándose de hechos que pueden ser constitutivos de un delito, por retener indebidamente ó haber distraído valores ó fondos pertenecientes al Municipio, debía declararse la responsabilidad de aquellos contra quienes se siguió el expediente, pasando el tanto de culpa al Juzgado, á los efectos procedentes:

Que instruido, en su virtud, el oportuno sumario, el Gobernador á instancia de los declarados responsables por el Ayuntamiento de Rioja, y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que la malversacion de fondos municipales depende de la declaracion que se haga en el examen, censura y aprobacion de sus cuentas; en que según dispone el art. 42 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, los Concejales interinos carecen de facultades para declarar responsabilidades acerca de la gestion de los Concejales suspensos; en que contra los acuerdos dictados en esta materia, en todo caso procede recurso dealzada ante el Gobernador de la provincia, y en que mientras las cuentas del Ayuntamiento referentes al período de tiempo de que se trata no sean juzgadas por las Autori-

dades administrativas á quienes corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, ó se resuelvan los recursos promovidos contra la instruccion del expediente que es origen de la causa que se instruye, existe una cuestion previa, que ha de resolver la administracion, de la cual depende el fallo que pudieran dictar en su día los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion, alegando: que en el presente caso se persigue la retencion indebida de recibos pendientes de pago, que los denunciados no entregan, á pesar de haber cesado en el ejercicio de sus cargos de Concejales, hecho que reviste los caracteres del delito definido en el art. 409 del Código penal, y, por tanto, del conocimiento de los Tribunales ordinarios, y que los fundamentos invocados en el oficio inhibitorio no tienen aplicacion en este caso, toda vez que parten del supuesto de que existe una malversacion de fondos que para su castigo exige apurar previamente la vía administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el segundo párrafo del art. 109 del Código penal, que castiga al funcionario público

que, requerido con orden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa instruída contra el Alcalde y varios Concejales que componían el Ayuntamiento de Rioja en el año 1905 por el hecho de negarse, obstinadamente al cesar en el ejercicio de su cargo á entregar los recibos pendientes de cobro procedentes de repartimientos vecinales de años anteriores, que importaban la suma de 14.300 pesetas:

2.º Que el hecho que se persigue, por tratarse de la retencion indebida de los expresados recibos, reviste los caracteres del delito definido en el artículo del Código penal antes citado, y, por tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

3.º Que con respecto al mis-

mo no existe ninguna cuestion previa que deba resolver la Administracion, toda vez que el hecho que se persigue es independiente de las cuentas municipales que rinda el Ayuntamiento de Rioja correspondientes al período de tiempo de que se trata, sin que, por lo tanto, la resolucio que en ellas recaiga pueda influir en el fallo que en su día dictaren los Tribunales ordinarios; y

4.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1907.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN

El art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, legalidad vigente en la materia, dispone que la primera reunion semestral de las Diputaciones provinciales, á que se refiere el art. 55 de la ley orgánica, tenga lugar cada año el día primero útil de la última decena del mes corriente, debiendo proceder las Corporaciones referidas á su constitucion definitiva y eleccion de Presidentes y Diputados y Vocales de la Junta del Censo electoral cuando así proceda, como ahora, antes del 1.º de Mayo; y

Considerando que para mantener con todo vigor en la actualidad el mandato legal de referencia podrían resultar privados del legal ejercicio del sufragio aquellos Diputados que para asistir en la capital de la provincia á la inauguracion de sesiones el día 22 del corriente tuviesen que abandonar sus localidades con anterioridad al domingo 21, día señalado para la eleccion general de Diputados á Cortes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que, dadas las circunstancias expuestas, se señale por esta vez el martes 23 para la reunion semestral de este año y Constitucion de las Dipu-

taciones; excitando V. S. el celo reconocido de dichas respetables Corporaciones para su inmediata constitucion y legal funcionamiento, por exigirlo así la anunciada convocatoria de Senadores.

De Real orden lo comunico á V. S. á los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1907.—*Cierva*.

—Sr. Gobernador civil de....  
(Gaceta del 4 de Abril de 1907.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el Consejo de Obras públicas, en virtud de lo que prescribe el Real decreto de 30 de Enero de 1903, ha tenido á bien aprobar el adjunto Plan de las obras que pueden emprenderse durante el año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1907.—*Besada*.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Plan de las obras nuevas de carreteras cuya subasta podrá anunciarse dentro del año actual de 1907.*

##### Valladolid.

Frechilla á Tordesillas, seccion de Villafrades á Rioseco, trozo 2.º

De la de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte, seccion 1.ª, trozo 2.º

Peñafiel á Montemayor, trozo 1.º

Ampudia á Encinas, trozo 8.º

NOTA. Todas las obras nuevas de carreteras incluidas en el plan de 1906, cuya subasta no ha podido anunciarse durante dicho año, las que no han tenido licitador y las que hay empezadas por administracion, se consideraran como pertenecientes á este Plan de 1907.

Madrid 2 de Abril de 1907.—Aprobado por S. M.—*Augusto González Besada*.

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

##### CIRCULAR

En vista de las diferentes consultas formuladas sobre varios puntos relacionados con la aplica-

cion de la ley Electoral á la revision del censo, á la designacion de locales para las elecciones y á la convocatoria de las Juntas municipales, la Junta central, en sesion celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, á la que han concurrido los Exemos. Sres. Don Nicolás Salmeron y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz y Capdepon, D. Manuel Eguilior y Llaguno, Marqués de Teverga D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, Don Tirso Rodríguez y Sagasta, Don Félix Suárez Inclán, D. Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico Martinez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuacion:

1.ª Que según la disposicion 1.ª de la circular de 20 de Abril de 1894, todas las Juntas provinciales deben remitir á la Central un ejemplar de cada uno de los *Boletines oficiales* en que se publiquen sus acuerdos, ó copia certificada con relacion á las actas de los que no se publiquen.

2.ª Que en la primera lista de las cuatro que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar al público el día 10 de Abril de cada año, á las ocho de la mañana, ó sea la definitiva de los electores del año anterior, se expresará la edad, domicilio y profesion que aquéllos tengan el día en que dan principio las operaciones de revision anual del censo, ó sea de 1.º del mismo mes de Abril.

3.ª Que esta primera lista, que ha de exponerse al público, ha de ser precisamente la definitiva impresa del año anterior, en la cual y con letra manuscrita se harán las necesarias modificaciones respecto á los electores que hayan cambiado de domicilio y profesion ó sepan leer y escribir, puesto que en cuanto á la edad es igual para todos la variacion, y bastará consignarla por nota al final. Al efecto, las Juntas provinciales remitirán á los Alcaldes los ejemplares necesarios, además del que determina el párrafo 4.º del art. 16 de la ley, estando aquéllos, como éste, debidamente autorizados y sellados.

4.ª Que para la formacion de la lista 3.ª, á que se refiere el artículo 12 de la vigente ley Electoral, se tendrán en cuenta y servirán de base los datos y antecedentes que consten en el padrón

de vecinos rectificado en el mes de Diciembre del año anterior al en que se verifique la rectificacion del censo, y las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos con referencia á dicho padrón ó á algún otro documento oficial ó auténtico que sirva para acreditar que son vecinos del Municipio y que cuentan dos años al menos de residencia en el mismo.

5.ª Que en el informe que, en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 16 de la ley, han de enviar las Juntas municipales á las provinciales para que éstas acuerden la distribucion de los electores en secciones, y cuyo informe ha de de ser un anteproyecto de division del término municipal en secciones, cuidarán dichas Juntas municipales de tener presentes, sin necesidad de que proceda reclamacion alguna, los cambios de domicilio de los electores, llevando á estos en el proyecto á la seccion correspondiente, á fin de que cada uno emita su sufragio en la Mesa más próxima á su domicilio, dentro siempre del precepto de la ley de que ningún colegio excederá de 500 electores.

6.ª Que á las Juntas provinciales del Censo compete exclusivamente la distribucion de los electores en cuantas secciones correspondan por virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral, pero teniendo en cuenta el domicilio de aquéllos, el día que dió principio la revision del censo, y sujetándose por tanto, á la disposicion de la ley de que cada elector ha de votar en el colegio más próximo á su domicilio, y figurar, de consiguiente, en la lista de la seccion á que éste corresponda.

7.ª Que en las listas definitivas de electores no ha de expresarse el local en que se constituya la Mesa para la votacion, sin que esto se oponga á que se consigne el nombre que pueda tener la seccion.

8.ª Que la designacion de locales para la votacion en que se han de constituir las Mesas electorales corresponde hacerla al Alcalde, que los anunciará por medio de edictos ocho días antes del señalado para la eleccion.

9.ª Que aquellos locales han de ser precisamente la Sala Capitular del Ayuntamiento, y donde hubiera más de una seccion, los de las Escuelas públicas, estén

éstas ó no en edificios construidos por el Municipio expreso para tal objeto, y si no fueran suficientes en número, en otros adecuados que el Ayuntamiento designe.

10. Que para segunda convocatoria de una sesion de Junta municipal es preciso que se haga nueva citacion separadamente de la que se hizo para la primera.

11. Que los Presidentes de las Juntas municipales no tienen la obligacion de convocarlas porque lo reclamen la tercera parte de sus Vocales.

Palacio del Congreso 2 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 3 de Abril de 1907.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 728.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**Año 1907.—Mes de Febrero.**

*Estadística del movimiento natural de la poblacion.*

Población . . . . . 292.431

NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1)	1.000
		Defunciones (2)	711
		Matrimonios.	124
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)		3.42
		Mortalidad (4)	2.43
		Nupcialidad.	0.42

NÚMERO DE VIVOS..	Vivos.	Varones	541
		Hembras	459
NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos.	Legítimos	955
		Ilegítimos	32
		Expósitos	13
		TOTAL	1000
Muertos.	Legítimos	31	
	Ilegítimos	2	
	Expósitos	"	
TOTAL		33	

NÚMERO DE FALLADOS (5).	Varones	341
	Hembras	370
	Menores de 5 años	295
	De 5 y más años	416
	TOTAL	65
En hospitales y casas de salud		65
	En otros Establecimientos benéficos	"
TOTAL		65

Valladolid 4 de Abril de 1907.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**Año 1907.—Mes de Febrero.**

*Estadística del movimiento natural de la poblacion.*

**CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.**

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	3
2	Tifus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	2
6	Escarlatina (7)	3
7	Coqueluche (8)	8
8	Difteria y crup (9)	2
9	Grippe (10)	39
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	2
13	Tuberculosis pulmonar (27)	27
14	Tuberculosis de las meninges (28)	5
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	8
16	Sífilis (36)	4
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	12
18	Meningitis simple (61)	33
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	82
20	Enfermedades orgánicas del corazon (79)	36
21	Bronquitis aguda (90)	74
22	Bronquitis crónica (91)	27
23	Pneumonia (93)	25
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	46
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	10
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	16
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	30
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)	4
29	Cirrosis del hígado (112)	3
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	8
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	3
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	»
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	5
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	3
35	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)	29
36	Debilidad senil (154)	27
37	Suicidios (155 á 163)	»

38	Muertes violentas (164 á 176)	10
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	98
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	27
<b>Total</b>		<b>711</b>

Valladolid 4 de Abril de 1907.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 723.

**Castromembibre.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, base para hacer la demarama de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año venidero de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteracion en sus riquezas presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, acompañando los títulos de pertenencia; si fueren públicos, tienen que estar las fincas inscritas en el Registro de la propiedad del partido y los privados la carta de pago de tener satisfecho el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Castromembibre á 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Manuel Cerral.

Igual invitacion hace el Ayuntamiento de Castroponce

Núm. 727.

**Castromembibre.**

Hállase terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días siguientes al de su exposicion, el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña, formado por el Ayuntamiento y Junta Municipal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año.

Los vecinos ó contribuyentes que se crean agraviados pueden

hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes en el plazo señalado, pasado el cual no serán atendidas.

Castromembibre á 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Manuel Cerral.

Núm. 732.

**Matapozuelos.**

No habiendo comparecido el mozo Serapio de la Fuente de la Fuente, hijo de Santos y Nemesia, número 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado al efecto, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldia del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: Estatura sobre 1'600 milímetros, cara redonda, pelo castaño, ojos idem, boca grande, nariz regular, barba poca; y señas particulares ninguna.

Matapozuelos á 1.º de de Abril de 1907.—El Alcalde, Constanicio Arévalo.

Núm. 733.

**Matapozuelos.**

No habiendo comparecido el mozo Guillermo Rico García, hijo de Frutos y Mariana, número 5 del sorteo de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la

vigente ley de Reemplazos, y por su resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comision Mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo, son las siguientes: Estatura sobre 1'700 milímetros, cara larga, pelo castaño oscuro, ojos idem, boca regular, nariz larga, barba poca y señas particulares, ninguna.

Matapozuelos á 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Constancio Arévalo.

Núm. 725.

#### Palacios de Campos.

Don Felipe Ruiz Blanco, Alcalde Constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que formado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario impuesto sobre las especies de paja y leña, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla de manifiesto al público en esta Casa Consistorial, Salon de Sesiones, donde la Junta celebra las suyas, por el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los interesados se haga dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia y hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 2 de Abril de 1907.—El Alcalde, Felipe Ruiz Blanco.

Núm. 726.

#### Palacios de Campos.

Don Felipe Ruiz Blanco, Alcalde Constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que formado por la Junta municipal el repartimien-

to del impuesto de Consumos del año actual se halla de manifiesto al público en esta Casa Consistorial, Salon de Sesiones, donde la Junta celebra las suyas, por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia y hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 2 de Abril de 1907.—El Alcalde, Felipe Ruiz Blanco.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 731.

AZPEITIA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido, en carta orden de la Audiencia provincial de San Sebastián, procedente de causa por lesiones en Cegama, contra José Arratibel é Imaz y Francisco Aseguinolaza y Zabalera, se cita por la presente á Miguel Tremiño, Enrique Díaz é Ignacio Perez, postulantes, y cuyo domicilio se ignora, debiendo residir en las provincias de Burgos ó Valladolid, para que el día veintitres del actual y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia de San Sebastián, á las sesiones del juicio oral en dicha causa para declarar, bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su insercion en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Valladolid, expido la presente en Azpeitia á cuatro de Abril de mil novecientos siete.—El Escribano, Vicente Pereda.

#### Juzgados municipales.

Núm. 737.

SERRADA.

Don Joaquin Moyano García, Juez municipal de esta villa de Serrada.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la Propiedad de este

partido de Medina del Campo, ha sido devuelto á este Juzgado municipal para los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio, incoado á instancia de D. Sabas Martinez García, de esta vecindad, por el que se trata de inscribir á su favor la posesion de dos fincas rústicas, sitas en término jurisdiccional de esta villa, por resultar en el Registro asiento contradictorio en las mismas en favor de don Mateo Martinez Mata, vecino que fué de esta villa.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los herederos ó sus representantes legales del expresado D. Mateo Martinez Mata, á fin de que en término de diez días siguientes al de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer los derechos que tengan á mencionadas fincas, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les pararán los perjuicios que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.—Joaquin Moyano.—P. S. M., Galo Heras y Encinas.

*Fincas de cuyo asiento se trata.*

1.ª Una tierra en término municipal de esta villa, al pago de San Martín, que hace cinco cuartas y sus linderos son: al Este Pinar de D. Cayo Pombo, Sur tierra de German Juarez, Oeste la Dehesa de dicho D. Cayo y Norte tierras de Joaquin Moyano y de Tomas Hinojal; valuada en setenta y dos pesetas.

2.ª Otra tierra en el propio término al pago de Maninas, de de dos cuartas, linda al Este con pinar de Canuto de Castro; Sur tierra de German Juarez, Oeste camino del Coto y Norte el pinar referido; valuada en cuarenta pesetas.—El Juez municipal, Joaquin Moyano.—El Secretario, Galo Heras y Encinas.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 730.

Asociacion general de Ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporacion, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la Casa de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes de las cuotas que á la Asociacion corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en ó dignidad cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta de diez á doce de la mañana en la Contaduría de la Corporacion.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Abril de 1907.—El Secretario general, El Marqués de la Frontera.

Núm. 720.

Don José Ordovas Conejo, primer Teniente del Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Zona de Valladolid, número 45, Gregorio Rodriguez Peña, por la falta grave de concentracion á la Zona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Gregorio Rodriguez Peña, natural de Vecilla de Valderaduey, provincia de Valladolid, hijo de Galo y María, soltero, de veintiun años de edad, de oficio jornalero, siendo su estatura de un metro setecientos milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel del Príncipe de Asturias, en este Canton, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de concentracion se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Alcalá de Henares 26 de Marzo de 1907 — José Ordovas.

Imprenta del Hospicio provincial.